

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente:

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Vencido el término de traslado respectivo, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 2 de marzo hogaño, por medio del cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación por ausencia de interés para recurrir en atención a la cuantía, a cuyo efecto se considera:

a) Se sustenta el recurso planteado en que las pretensiones esgrimidas en la demanda, de acuerdo a la jurisprudencia esbozada en la providencia debían analizarse respecto a su valor total dada la pluralidad de demandantes, cuyos pedimentos en suma denotan un valor superior al exigido por la ley adjetiva para acudir ante la Corte Suprema de Justicia en casación.

Con base en lo indicado, solicitó la reconsideración de la providencia atacada y en su lugar que el medio extraordinario fuese concedido.

b) Delimitado el argumento sobre el cual se finca la censura, a juicio de la Corporación al recurrente no le asiste razón, habida cuenta que los reproches los plantea al margen de la clarísima posición adoptada por la Corte de años atrás respecto a casos similares al que ahora se encuentra bajo estudio; así, ha establecido jurisprudencialmente que en tratándose de litisconsortes optativos dentro de los trámites que persiguen la reparación de perjuicios, es menester **examinar sus pretensiones de forma individual** a efectos de definir lo tocante con el interés para recurrir:

“(…) Bajo ese criterio, cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva.”¹

Quiere lo anterior decir que si bien es cierto a voces del artículo 338 del Estatuto Procesal Civil el recurso extraordinario procede cuando tratándose de intereses de índole económico, la resolución desfavorable a quien lo interpone supere los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no lo es menos que la Corte Suprema de Justicia en su calidad de autoridad judicial de cierre ha realizado la

¹ Auto AC 4320-2015.

hermenéutica de dicha disposición normativa sentando el criterio previamente descrito, del cual no le es dable apartarse a esta Magistratura en atención al respeto y acatamiento que debe realizar del precedente jurisprudencial emanado por la Alta Corte:

“(…) Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”²

De tal forma, se advierte que la emisión del auto objeto de censura se hizo en obediencia a lo dispuesto por el superior frente al análisis del canon mencionado, motivo por el cual esta Funcionaria no advierte la existencia de un error susceptible de corrección por vía del recurso de reconsideración.

2. Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a que también fue interpuesto como subsidiario el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso resulta procedente en cuanto se mantiene la negativa a conceder el de casación, de conformidad con lo cual se otorgará ordenando para esos fines la remisión total del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se negó por improcedente la concesión del recurso de casación propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de queja formulado por la inconforme. Por Secretaría, remítase el expediente contentivo de la acción de responsabilidad médica a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

² Sentencia de unificación N° 354 de 2017. Corte Constitucional.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandantes: María Elsy Giraldo Giraldo y otros
Demandada: Salud Total EPS S.A. y otros
17001-31-03-006-2019-00163-02

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a147a1b568dd994c0f6ed2aeafaf931de3e8316668ff81a6ffbcca116b9d83

Documento generado en 16/03/2022 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>